

**AUTO NUMERO:** TRES.-

Villa Cura Brochero, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.-

**Y VISTA:** La presente causa caratulada "**TORRES, JUAN DOMINGO p.s.a. INCENDIO CULPOSO**" (Expte. N° 9136426), traída a despacho a resolver en virtud de lo dispuesto en los arts. 93 y 338 del C.P.P.-

**Y DE LA QUE RESULTA: 1).**- Que con fecha 07 de octubre del corriente año, a fs. 218/219, compareció el Sr. Juan Manuel Delgado, en su carácter de Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba, con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo E. Ruiz, y solicitó se tenga al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, en el carácter de querellante particular en los términos de los arts. 7, 91, concordantes y correlativos del C.P.P.-

**2).**- Que con fecha 13 de octubre de 2020, a fs. 222 de autos, la Sra. Fiscal de Instrucción, resolvió que previo a proveer la instancia de constitución de querellante particular formulada por Sr. Juan Manuel Delgado, en su carácter de Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba, éste debía unificar la representación con otro querellante particular que ya se encontraba admitido en la causa, en virtud de lo dispuesto en el art. 125 del C.P.P.. La representante de la vindicta pública, fundamentó su resolución en los siguientes términos: "*...A mérito de las constancias de los autos caratulados "TORRES, JUAN DOMINGO PSA INCENDIO CULPOSO", EXPTE. SAC N° 9136426 que tengo a la vista, de los cuales se desprende que con fecha 13/12/2019 Darío Edgardo Cáceres, con el patrocinio letrado del Ab. Marcelo Buschiazzo (ver fs. 29 y 30) fue admitido en calidad de querellante particular atento haberse acreditado oportunamente su calidad de ofendido penal. Así las cosas, por medio de la presente el Dr. Juan*

*Manuel Delgado, en su calidad de Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba (lo que acredita mediante Copia de Designación obrante a fs. 03/04), bajo el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo E Ruíz, solicita su admisión en calidad de querellante particular. A mérito de lo dispuesto por el art. 125 del CPP, habiendo concurrido con el patrocinio letrado del Dr. Ruiz, deberá previamente unificarse la representación y/o patrocinio con el querellante particular ya admitido en la causa. Atento lo manifestado, RESUELVO: Unifíquese la representación, y se proveerá lo que por derecho corresponda. Notifíquese”.-*

**4).-** Que en contra esa resolución, el Sr. Juan Manuel Delgado, en su carácter de Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba, bajo el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo E. Ruiz, interpone formal oposición a fs. 225/227, fundamentando su petición en los siguientes términos: “...Que en cumplimiento de una expresa directiva impartida por mi representada comparezco en tiempo y forma, a tenor de lo establecido en el art. 338 del C.P.P. a instar formalmente oposición en contra del decreto del SFI de fecha 14 de octubre de 2020, en cuanto resuelve: “Unifíquese la representación, y se proveerá lo que por derecho corresponda. Notifíquese”.- III.-IMPUGNABILIDAD OBJETIVA: Con respecto a la unificación de la representación de constitución en querellante particular, la presente decisión que se impugna, causa gravámenes irreparables a los intereses de mí representada -Pcia. de Córdoba-, toda vez que obliga eventualmente a contar con el asesoramiento de un acusador particular -extraño- quien precisamente, persigue intereses distintos a los que la Provincia de Córdoba tutela, encontrándose la Procuración del Tesoro de la Provincia de Córdoba, obligada a intervenir en dichos procesos, a través del patrocinio letrado del Procurador y del

*cuerpo de abogados integrantes de dicha procuración, no pudiendo de manera alguna, ser unificada la representación de los distintos querellantes con la de esta Provincia, como lo pretende la SFI. IV.-FUNDAMENTOS: La Sra. Fiscal de Instrucción, previo a decretar la admisión de la Provincia de Córdoba en calidad de querellante particular, resuelve unificar representación bajo el argumento de que "...con fecha 13/12/2019 Darío Edgardo Cáceres, con el patrocinio letrado del Ab. Marcelo Buschiazzo (ver fs. 29 y 30) fue admitido en calidad de querellante particular atento haberse acreditado oportunamente su calidad de ofendido penal... A mérito de lo dispuesto por el art. 125 del CPP habiendo concurrido con el patrocinio letrado del Dr. Ruiz deberá previamente unificarse la representación y/o patrocinio con el querellante particular ya admitido en la causa...". Como primera cuestión, cabe aclarar que el "Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba" al ser una persona jurídica pública, tiene entre sus funciones y objetivos la representación de intereses colectivos, concretos y diferenciados del interés subjetivo particular y del interés público en general, a través de la representación del Procurador del Tesoro, y del cuerpo de abogados integrantes que conforman dicho organismo, teniendo a su cargo la defensa en juicio del patrimonio del Estado Provincial, quien será parte legítima y necesaria en todos los juicios en los que la Provincia esté interesada. Ahora bien, abordando el caso en cuestión, estamos ante un suceso calificado legalmente por Ud. como "incendio culposo" a tenor de lo establecido en el art. 189 del C. P., en el cual el Bien Jurídico protegido por la norma es la "seguridad pública". Es decir, lo protegido es la seguridad común entendida ésta tanto por la doctrina "que es la situación real en que la integridad de los bienes y las personas se halla exenta de soportar situaciones*

*peligrosas que la amenacen"; como por la jurisprudencia que los "delitos de peligro común no son todos los contenidos en el Título VII del Libro segundo del Cód. Penal, sino solamente aquellos que ponen efectivamente en peligro la seguridad común, como podrían ser la causación de un incendio, el derrumbe de un edificio..."; 2. Es por ello que, en el caso de marras, el ofendido penal por el delito de "incendio culposo" (art. 7 del CPP), es el "Estado Provincial de Córdoba", quien como entidad Pública tiene una evidente "posición de garante" respecto de la seguridad común de todos los ciudadanos, siendo el máximo responsable a la hora de evitar las alteraciones del orden social, y debiendo adoptar en el caso todas las medidas necesarias para asegurar estos fines. Estos bienes jurídicos, como la seguridad y tranquilidad pública (en concreto) se han visto claramente menoscabados por el accionar del imputado en autos, Sr. Juan Domingo Torres, quien por acción u omisión habría ocasionado en fechas 29/09/2019 y 01/08/2020 dos focos de incendios, los cuales generaron un peligro social común -real y concreto - tanto para las personas, como bienes de los mismos debido a la expansibilidad y descontrol del fuego -con daños ecológicos y ambientales incalculables- con la quema y destrucción de aproximadamente 4.000 Ha. de bosque nativo de la región, como demás recursos naturales, así también provocando una situación de angustia e intranquilidad de todos los ciudadanos. Ahora bien, con respecto a la participación en el proceso del admitido querellante particular, Sr. Darío Edgardo Cáceres, si bien tiene un interés particular y personal en acreditar tanto la existencia del hecho, y el daño perpetrado en su inmueble al ser propietario de uno de los campos (Paraje La Mundana) afectados por los incendios, cabe resaltar que en los términos estrictos de la norma, no sería el*

*penalmente afectado por la misma, ya que si bien nos encontramos ante un "delito pluríofensivo o de ofensa compleja", el Sr. Cáceres más bien sería un damnificado por el delito, y si bien la jurisprudencia a partir del precedente "Belluti", ha ampliado el marco de sujetos legitimados para adquirir la calidad de querellantes particulares, en el caso en concreto, no existen idénticos intereses perseguidos, ya que como bien se mencionó ut supra, las consecuencias que los hechos investigados tienen y tuvieron sobre el patrimonio ecológico provincial, como de la seguridad común de los ciudadanos, me posiciona como sujeto legitimado para adquirir la calidad de querellante particular en defensa de los intereses públicos, pudiendo admitir a ambos sujetos como parte en el proceso, pero sin unificar personaría, debido los diferentes intereses del caso. Por su parte, y para finalizar, cabe remarcar que el art. 125 del CPP debe ser entendido en el sentido que limita el número de letrados patrocinantes para "cada querellante, querellante particular y partes civiles" posible en el proceso, no restringiendo el número de sujetos procesales en cuestión, sino más bien esta norma formal se encuentra dirigida a poner límite a la cantidad de letrados que representen a cada una de estas partes individualmente y por separado; admitiendo entonces la participación de más de un querellante pero con límite en la cantidad de letrados patrocinantes. En idéntico sentido, la doctrina establece que "A diferencia del imputado, que puede contar con dos abogados simultáneos y aún ejercer su autodefensa, el querellante en los delitos de acción privada, el querellante particular en los delitos de acción pública, el actor civil, el demandado y la citada en garantía tienen que actuar siempre con patrocinio letrado y sólo pueden tener un defensor...".-*

5).- Que a este escrito la Sra. Fiscal de Instrucción proveyó con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte (fs. 228), resolviendo elevar las actuaciones a este Tribunal. Fundamenta la decisión de la siguiente forma: *“...Proveyendo a la presentación remitida vía correo oficial Outlook por el letrado Gonzalo E. Ruíz, abogado patrocinante de Juan Manuel Delgado en su carácter de Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba, oponiéndose al decreto de fecha trece de octubre del corriente año de autos que reza ‘...A mérito de las constancias de los autos caratulados “TORRES JUAN DOMINGO PSA INCENDIO CULPOSO” Expte. SAC n° 9136426 que tengo a la vista, de los cuales se desprende que con fecha 13/12/2019 Darío Edgardo Cáceres, con el patrocinio letrado del ab. Marcelo Buschiazzo (ver fs. 29 y 30) fue admitido en calidad de querellante particular atento haberse acreditado oportunamente su calidad de ofendido penal. Así las cosas, por medio de la presente el Dr. Juan Manuel Delgado, en su calidad de Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba (lo que acredita mediante Copia de Designación obrante a fs. 03/04) bajo el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo E. Ruíz, solicita su admisión en calidad de querellante particular. A mérito de lo dispuesto por el art. 125 del CPP habiendo concurrido con el patrocinio letrado del Dr. Ruíz, deberá previamente unificarse la representación y/o patrocinio con el querellante particular ya admitido en la causa. Atento lo manifestado, RESUELVO: Unifíquese la representación y se proveerá lo que por derecho corresponda. Notifíquese, en cuanto el abogado patrocinante Dr. Ruiz Gonzalo en el punto IV de su escrito titulado “FUNDAMENTOS”, expresa (txt) ‘...Con respecto a la participación en el proceso del admitido querellante particular Sr. Darío Edgardo Cáceres, si bien tiene un interés particular y personal en acreditar tanto la*

*existencia del hecho, y el daño perpetrado en su inmueble al ser propietario de uno de los campos (Paraje La Mundana) afectados por los incendios, cabe resaltar que en los términos estrictos de la norma no sería penalmente afectado por la misma, ya que si bien nos encontramos ante un “delito pluriofensivo o de ofensa compleja”, el Sr. Cáceres más bien sería un damnificado por el delito, y si bien la jurisprudencia a partir del precedente “Belloti” ha ampliado el marco de sujetos legitimados para adquirir la calidad de querellantes particulares, en el caso en concreto, no existen idénticos intereses perseguidos, ya que como bien se mencionó ut supra, las consecuencias que los hechos investigados tienen y tuvieron sobre el patrimonio ecológico provincial, como de la seguridad común de los ciudadanos, me posiciona como sujeto legitimado para adquirir la calidad de querellante particular en defensa de los interés públicos, pudiendo admitir a ambos sujetos como parte en el proceso pero sin unificar personería, debido los diferentes intereses del caso...”; RESUELVO: Elevar las presentes actuaciones a S.S. Juez de Control de esta Sede Judicial a fin de que resuelva la misma (art, 338 del C.P.P.)”.-*

**6).-** Que en función de lo decidido por el Ministerio Público Fiscal, arriban las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación, Familia, Control, Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil y Faltas, a los fines de la resolución del planteo formulado.-

**Y CONSIDERANDO: I).-** Iniciando el análisis correspondiente, se impone, en primer lugar, establecer si el decreto cuestionado es susceptible de ser atacado por el remedio procesal intentado. Es sabido que, como en toda vía impugnativa, la ley indica cuáles son las resoluciones y decisiones cuyo control puede lograrse

a través de la oposición (impugnabilidad objetiva), a saber: las decisiones sobre cuestiones judiciales (art. 11), denegatoria de participación del querellante (art. 93), la nulidad (art. 188), el archivo (art. 334), la negativa a mantener la libertad (art. 270), la prisión preventiva (art. 336), el rechazo a la proposición de diligencias (art. 335) y la requisitoria de citación a juicio (art. 357), enumerados en el Código Procesal Penal de la Provincia. Se ha admitido jurisprudencialmente que otras decisiones, en la medida que causen un agravio irreparable, puedan ser impugnables a través de la oposición. Así, en el tema que nos ocupa, si bien no se trata literalmente de una denegatoria de participación del querellante (art. 93 CPP), la Sra. Fiscal ha ordenado que previo a expedirse sobre la admisibilidad, el pretense querellante deberá “unificar” la participación con un querellante ya admitido en la causa. Los ocurrentes se agravan sosteniendo que la decisión que se impugna causa gravámenes irreparables a los intereses de su representada, la Provincia de Córdoba. Afirman que con ello obligan a su representada a contar con el asesoramiento de un acusador particular -extraño-, quien persigue intereses distintos a los que la Provincia tutela. Señala que ésta debe encontrarse representada por la Procuración del Tesoro de la Provincia de Córdoba y su cuerpo de abogados integrantes de dicha procuración, no pudiendo de manera alguna ser unificada la representación del querellante admitido con los de la Provincia. En función de lo expuesto, entiendo admisible la vía intentada, en razón de que, a través del proveído atacado, se impone al Estado Provincial sujetar su actuar a la actividad procesal que puede desplegar un particular damnificado en una causa en donde se investiga un hecho que afecta la seguridad pública, con el consiguiente perjuicio que ello puede acarrear en el ejercicio de los derechos que

le son propios y que la colocan como representante de los intereses colectivos en juego. A ello se suma que la Sra. Fiscal de Instrucción no se ha expedido con respecto al específico agravio expuesto por la defensa. En atención a la particular situación procesal descripta, me encuentro en condiciones de decir que le asiste razón al oponente en cuanto a que esta decisión es recurrible por vía de la oposición. Agregó, además, dejando de lado el carácter público de la impugnante, que no hay otra vía para resistir la decisión de la Directora del proceso, por lo que no tratar el agravio importaría cercenar aún más el derecho constitucional reconocido a los damnificados por delitos. Cabe recordar, que el concepto de agravio irreparable ha sido definido como un perjuicio jurídico, procesal o sustancial, que no puede repararse en el curso del proceso ni en la sentencia definitiva (Núñez, Ricardo C.). En igual senda, se ha puntualizado, para individualizar a este tipo de ofensas, que causarían gravamen irreparable las decisiones que, de no ser revocadas, ocasionarían al recurrente un perjuicio en su derecho constitucional procesal o sustantivo que no podría ser reparado luego por otra resolución posterior, incluida la sentencia que en definitiva se dicte (Cafferata Nores y Taditti, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- Comentado", Tomo 2, Ed. Mediterránea, Año 2003). En definitiva, en el caso de autos, entiendo que la resolución atacada, que supedita la unificación de la representación y/o patrocinio del segundo pretense querellante, a la asesoría letrada del primero, ha afectado efectivamente el debido proceso, no contando el impetrante con ninguna otra instancia para resistir tal decisión. Por consiguiente, considero admisible el medio impugnativo utilizado y, por ende, abierta la competencia para resolver la cuestión traída estudio.-

II).- Abierta la instancia impugnativa, previo a ingresar al estudio de los agravios formulados, efectuaré algunas consideraciones teóricas que estimo oportunas para el tratamiento y resolución del tema en cuestión. En esta labor, debo recordar que la intervención del querellante particular en el proceso penal se presenta como una manifestación del derecho a la jurisdicción y del derecho a la tutela judicial efectiva, que corresponde -entre otros- a la víctima del delito. Uno y otro son derechos con raigambre constitucional que encuentran sustento en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, que establece que los tratados internacionales que en él se mencionan tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la Ley Suprema y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Entre dichos instrumentos internacionales se encuentran, precisamente, la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus arts. 8.1 y 25, respectivamente, consagran los mencionados derechos. En este sentido, Nuestro Tribunal Casatorio ha recordado que *“los organismos internacionales, más precisamente, el documento de Naciones Unidas sobre Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas del Delito y Abuso de Poder, entienden que por víctimas se ha de considerar a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluso al que prescribe el abuso de poder”* (T.S.J., Sala Penal, Sent. N° 95 de fecha 24/04/2009, in re “Medina, Sandra Marcela p.s.a. Circunvención de incapaces-

Recurso de Casación”). Es indudable entonces que, por imperio de estas directivas constitucionales, la víctima del delito tiene un verdadero derecho a una intervención relevante en el proceso penal, para la satisfacción de sus legítimos intereses jurídicos. Sin embargo, el legislador cordobés optó por otorgar legitimación para constituirse en querellantes particulares solo a la víctima directa o a sus familiares, en tanto tengan la calidad de herederos forzosos, mientras que las demás víctimas carecen de la mentada legitimación. Para ampliar este marco, se ha recurrido al concepto de “ofendido penalmente”, entendiendo por tal a quien porta en el contexto concreto el bien jurídico protegido por la norma penal de prohibición o de mandato presuntamente infringida. A través de esta definición se admite como querellante particular a quien, frente a la supuesta comisión de una conducta ilícita cuya definición legal no lo erige directamente como titular del bien jurídicamente protegido según la sistematización del Código Penal, ha sido sin embargo afectado real y directamente en un bien jurídico individual, situación que con bastante frecuencia se da en los delitos de ofensa compleja. En procura de encontrar una solución a la imposibilidad, en principio, del “ofendido” de intervenir en el proceso, se ha recurrido al art. 2 del C.P.P.Nac., que encuentra su correlato en la legislación provincial en el art. 3 del C.P.P.Cba., en cuando consagran la interpretación restrictiva de *“toda disposición legal que... limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso”*. Así, toda disposición que limite el ejercicio de un derecho atribuido por el Código, debe ser interpretada restrictivamente, lo que equivale a decir que los textos legales que conceden una facultad o un derecho en el procedimiento -entre ellos la facultad de querellar-, deben ser interpretados extensivamente y aún aplicados analógicamente, de

manera de no vedar a los “ofendidos por el delito” la posibilidad de demostrar, en el caso concreto, que ellos sufren o han sufrido una disminución de sus derechos a raíz del delito investigado o les alcanza el daño o el peligro ocasionado hipotéticamente por él (conf. Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, Tomo II, Ed. Del Puerto, Año 2003, pág. 668 y siguientes).-

**III).-** Ahora bien, lo revisable en este caso, como materia de agravio conforme lo expuesto por la impugnante, es si corresponde la unificación de la personería de las partes involucradas como querellantes, a saber, el dueño de uno de los campos afectados por el incendio (Sr. Darío Edgardo Cáceres) y la Provincia de Córdoba como representante de los intereses del colectivo social. A fin de dilucidar el *thema decidendum*, estimo necesario recordar que al imputado Juan Domingo Torres se le atribuye el delito de incendio culposo, sosteniendo el Ministerio Público Fiscal que no ha cumplido con las actividades necesarias para el mantenimiento del tendido eléctrico perteneciente a la “Cooperativa de Provisión de Energía Eléctrica y otros Servicios Públicos de Salsacate Limitada”, ente del cual es presidente desde hace dieciséis años, lo que unido a especiales condiciones climáticas (sequía, altas temperaturas y viento), generaron dos grandes incendios. Uno de ellos se inició el 29 de septiembre de 2019 en el Paraje “La Mundana”, Pedanía Las Palmas, Departamento Pocho y afectó 2.432 has., destruyendo los bienes y animales (caprino, equino, vacuno, porcino, aviar y canino) de por lo menos veintiséis lugareños y exigiendo para poder controlarlo el trabajo incesante, a lo largo de tres días, de personal de bomberos de Salsacate, Tala Cañada y otras localidades, integrantes del llamado “Plan Provincial de

Manejo del Fuego” y de la Unidad Regional Departamental Pocho de la Policía de Provincia. El segundo incendio tuvo lugar el 1 de agosto de 2020 en el Paraje “El Chamico”, Pedanía Salsacate, Departamento Pocho y afectó 1.650 has., correspondientes a inmuebles de propiedad de cuatro vecinos del lugar, generando el despliegue estatal necesario para poder controlarlo, lo que también insumió tres días de trabajo. De este modo, los hechos narrados se ubican en el contexto del delito de incendio culposo, previsto en el art. 189 del Código Penal. Dicho precepto reprime *“al que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por la inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos”*. Sin entrar en la descripción profunda de esta figura penal y en consideración de lo que aquí interesa, es preciso remarcar que al tratarse de una figura imprudente, el contenido del injusto se basa en la infracción de un deber de cuidado que tiene como resultado típico la producción de un incendio o estrago. Pero, resulta que para la configuración del tipo no es suficiente la causación de alguno de los hechos previstos en la citada norma, sino que exige, además, que haya entrañado un peligro para la seguridad común. Esto así, porque, precisamente, es la seguridad pública el bien jurídico protegido. La “seguridad común” es definida como el estado colectivo exento de situaciones físicamente peligrosas o dañosas para los bienes y las personas en general (conf. Nuñez, Ricardo, “Manual de Derecho Penal- Parte Especial”, Ed. Lerner, Año 2009, pág.42). Por ello se requiere, para que sean reprimidos los hechos, que no solo encuadren en las conductas descritas en el título de “Incendios y otros estragos” del Código Penal, sino, también, que provoquen o generen un peligro común para personas indeterminadas, por lo que se presentan como auténticos

delitos contra la comunidad. Además, por tratarse de delitos pluriofensivos, se hace necesario que el menoscabo alcance a la efectiva lesión o puesta en riesgo de los bienes jurídicos individuales. No hay duda que un incendio cumple con esas particularidades, ya que presenta la posibilidad de dañar bienes jurídicos de un número indeterminado de personas, a la vez de que constituye una amenaza para toda la comunidad. Se ha aclarado que el incendio punible es aquél fuego incontrolable en cuanto a su posible expansión, ilimitado en sí mismo (conf. Levene, Ricardo (h), "Manual de Derecho Penal- Parte Especial", Ed. Zavallía, Año 1976, pág. 377). De lo expuesto hasta aquí se presenta evidente que un hecho como el descrito en las presentes actuaciones necesariamente producirá una doble afectación, por un lado, en la seguridad pública, porque provoca un estado de alerta y peligro en las personas que conforman la comunidad afectada y, por otro lado, en los bienes individuales de quienes integran esa colectividad. Siendo así, se presenta evidente que los afectados directos, en el caso concreto los titulares de los campos, los bienes y los animales incendiados se encuentran legitimados para intervenir como querellantes particulares. Pero también resulta incuestionable que el Estado Provincial, como garante de la seguridad de sus habitantes, cuenta con ese mismo derecho. Por lo tanto, se advierte sin mayor esfuerzo que el interés del damnificado particular en participar en el proceso penal encuentra sustento en el derecho de coadyuvar y controlar que se realicen todos los esfuerzos necesarios para lograr individualizar, durante la investigación penal preparatoria, y sancionar, con el juicio correspondiente, a todos los involucrados en el hecho delictivo que derivó en un menoscabo en su patrimonio, como, eventualmente, obtener algún tipo de resarcimiento por el daño sufrido. Mientras

que la Provincia de Córdoba se presenta, en una visión clásica, como el custodio de la seguridad pública y, como tal, en la primera interesada en procurar el castigo de quienes pusieron en riesgo la vida y bienes de sus ciudadanos. Tengo para mí, que, aunque no se trata de un delito ambiental o ecológico propiamente dicho, el derecho y el deber de intervención de la Provincia en esta especie de ilícitos también responde al cumplimiento de la manda constitucional de resguardar el equilibrio ecológico, proteger el medio ambiente y preservar los recursos naturales (art. 11 Const. Pcia. Cba.), en concordancia con el derecho reconocido a sus habitantes de gozar de un ambiente sano (art. 19 inc. 1 Const. Pcia. Cba) y la garantía de protección de los intereses ecológicos reconocidos en ella y en la Constitución Nacional (art. 43), que claramente fueron afectados por el hecho antijurídico que en la causa de marras se investiga. Es que resulta incuestionable el daño que produce a un ecosistema en particular y al ambiente en general un devastador incendio. La Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) puntualiza que los incendios son factores de empobrecimiento de la biodiversidad, con la consiguiente afectación no solo a las especies vegetales autóctonas, repercutiendo en el banco de semillas, lo que obstaculiza la recuperación de los bosques, sino también en la fauna forestal, que ve desaparecer su hábitat y su fuente de alimento. A ellos se suma el hecho de que liberan a la atmósfera importante cantidad de carbono, además de otros gases y partículas que favorecen el efecto invernadero y el cambio climático, como asimismo generan cenizas, destruyen nutrientes y erosionan el suelo, propiciando inundaciones y corrimientos de tierra (conf. R. Nasi, R. Dennis, E. Meijarrd, G. Aplegate y P. Moore, en “Los incendios forestales y la diversidad biológica”,

publicado en [www.fao.org](http://www.fao.org)). En este punto resulta importante recordar que el art. 43 de la Carta Magna Nacional ordena: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservación...”*. De este precepto se extraer no solo la obligación del Estado de asegurar a los actuales habitantes el goce de un medioambiente sano, sino que, además, le exige resguardarlo de tal modo que no afecte a las generaciones futuras, asumiendo de esta forma su representación. En este sentido el art. 4 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la UNESCO (1972) declaraba que: *“Cada uno de los Estados Parte en la presente Convención reconocen que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente”*. En la Ley de Política Ambiental Nacional (N° 25.675) se plasma el principio de la equidad intergeneracional, que implica que los responsables de la protección ambiental deben velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes, en resguardo de las generaciones futuras. Es que se considera que las generaciones futuras tienen el derecho a heredar un planeta con recursos naturales comparables con aquéllos de los que se benefició la generación precedente. A lo dicho hasta aquí se puede agregar, como un argumento más que justifica la intervención autónoma del Estado Provincial, el detrimento que sufre el erario público con los gastos que se insumen en equipos, herramientas y recursos humanos para combatir y sofocar los focos de incendios. Con los argumentos desarrollados se podría diferenciar

entre el legitimado sustancial por constituir el titular del bien jurídico protegido (Estado) y los ofendidos penales, afectados materiales del ilícito (particulares), sin embargo la complejidad de la trama que conforman los delitos de incendio y estragos diluyen y torna innecesaria la diferenciación entre uno y otro. Ambos actores, Estado y particulares damnificados, cuenta con la legitimación para tomar intervención y ejercer el rol de querellantes en las actuaciones donde se investigan incendios forestales. Siendo así, se advierte en forma manifiesta que nos encontramos frente a dos intereses distintos que pueden encaminar sus pretensiones a través de un mismo instituto, el de querellante particular. Por último, en cuanto al aspecto procesal esgrimido por la Instrutora en el proveído atacado, debo destacar que el art. 125 de nuestro Código Procesal Penal, al regular la intervención del querellante particular en el proceso, dispone que el mismo sólo podrá actuar con patrocinio letrado o hacerse representar por un solo abogado, lo que se advierte tiene como objetivo la representación única del mismo interés de esa parte procesal, como coadyuvante en la investigación y no la unificación de todos los intereses en juego. A pesar de ello, puede apreciarse del decreto cuestionado por el impugnante, que la Instrucción, en un equívoco interpretativo del precepto referenciado, ha requerido que el pretense querellante, en este caso la Provincia de Córdoba, quien representa un interés distinto al del ya aceptado querellante particular (Sr. Cáceres), unifique la personería. Por otra parte, el referido artículo exige la unificación de la personería para los casos en los que se encuentra representado el mismo interés a través de distintas personas, como sucede en el supuesto de los herederos forzosos. No obstante ello, como se viene señalando, en este caso en particular nos encontramos con dos intereses

totalmente distintos, representados en la persona del Sr. Cáceres (propietario de uno de los fundos incendiados) por un lado y en el Procurador del Tesoro de la Provincia por el otro, por lo que la unificación de la personería no debe proceder. Todo ello permite interpretar que no hay duda alguna en que la Provincia de Córdoba, a través de su representante, en este caso el Procurador del Tesoro, Juan Manuel Delgado, con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo E. Ruíz, se encuentra legitimada para constituirse en querellante particular en los presentes actuados, en virtud de los intereses colectivos a los que se hizo referencia. En síntesis, el Estado Provincial tanto como titular del bien jurídico protegido por la sanción del delito de incendio culposo, es decir en carácter de guardián de la seguridad pública, como en el rol del principal garante de un medioambiente sano para los habitantes de la generación presente y la futura, ostenta un interés autónomo en relación a los particulares que pueden requerir intervención como propietarios de los bienes que fueron afectados por el hecho dañoso, sin que haya norma procesal que lo impida. Consecuentemente, corresponde sea revocado el decreto por el que la Sra. Fiscal ordenó dicha unificación, otorgándose a la solicitante la participación requerida.-

Por todo lo expuesto, doctrina y normas legales citadas; **RESUELVO: 1°).- Revocar el proveído dictado por la Sra. Fiscal de Instrucción, Dra. Analía Verónica Gallaratto, obrante a fs. 222, por el cual condiciona la admisibilidad de la participación como querellante particular de la Provincia de Córdoba, exigiéndole la unificación de la representación con el querellante particular, ya admitido en la causa.- 2°).- Tener, como consecuencia de la revocación del decreto atacado,**

como Querellante Particular a la Provincia de Córdoba, a través del Procurador del Tesoro, por encontrarse reunidos los requisitos de admisibilidad exigidos por el art. 91 y concordantes del C.P.P., confiriéndole participación en estas actuaciones, con las facultades y los deberes impuestos por el art. 94 del C.P.P..- **3°**).- Remitir la presente causa, una vez firme ésta resolución, a la Fiscalía de Instrucción de Villa Cura Brochero, a los fines de su prosecución.- **PROTOCOLICесе, NOTIFIQUESE, Y BAJEN.-**